

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión.)

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ó hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los

efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre.
	Pesetas
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.	0 10
Idem desde 21 hasta 50.	0 15
Idem desde 51 en adelante.	0 25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en

sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre.
	Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.	5
Desde 3 hasta 10 id. id. id.	10
Desde 11 hasta 20 id. id. id.	20
Desde 21 hasta 40 id. id. id.	30
Desde 41 hasta 60 id. id. id.	40
Desde 61 hasta 80 id. id. id.	50
Desde 81 en adelante id. id. id.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin

de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

Sección segunda.

De los contratos especiales.

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO			TIMBRE	
			Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	50	pesetas	18. ^a	0 10
Desde	50'01	hasta 100 id	17. ^a	0 20
Desde	100'01	hasta 150 id	16. ^a	0 30
Desde	150'01	hasta 200 id	15. ^a	0 40
Desde	200'01	hasta 250 id	14. ^a	0 50
Desde	250'01	hasta 500 id	13. ^a	1
Desde	500'01	hasta 1.000 id	12. ^a	2
Desde	1.000'01	hasta 1.500 id	11. ^a	3
Desde	1.500'01	hasta 2.000 id	10. ^a	4
Desde	2.000'01	hasta 2.500 id	9. ^a	5
Desde	2.500'01	hasta 3.500 id	8. ^a	7
Desde	3.500'01	hasta 5.000 id	7. ^a	10
Desde	5.000'01	hasta 10.000 id	6. ^a	20
Desde	10.000'01	hasta 15.000 id	5. ^a	30
Desde	15.000'01	hasta 20.000 id	4. ^a	40
Desde	20.000'01	hasta 25.000 id	3. ^a	50
Desde	25.000'01	hasta 37.500 id	2. ^a	75
Desde	37.500'01	hasta 50.000 id	1. ^a	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

Alumbrado de gas

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces.....	11. ^a	1	Móvil	0 50	Móvil	0 25
Desde 6 hasta 10 luces.....	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil	0 50
Desde 11 hasta 25 luces.....	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 luces.....	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 36 hasta 50 luces.....	5. ^a	10	7. ^a	5	9	3
Desde 51 hasta 125 luces.....	4. ^a	25	5. ^a	10	7	5
Desde 126 hasta 250 luces.....	3. ^a	50	4. ^a	25	5	10
Desde 251 hasta 375 luces.....	2. ^a	75	3. ^a	50	4	25
Desde 376 luces en adelante.....	1. ^a	100	2. ^a	75	3	50

PARA USOS INDUSTRIALES

	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	11. ^a	1
Para id. id. de un caballo.....	10. ^a	2
Para id. id. hasta 2 caballos.....	9	3
Para id. id. hasta 4 caballos.....	7	5
Para id. id. de 5 a 7 caballos.....	5	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante.....	4	25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías.....	11. ^a	1	Móvil	0 50	Móvil	0 25
Desde 51 hasta 100 bujías.....	10. ^a	2	11. ^a	1	Móvil	0 50
Desde 101 hasta 250 bujías.....	9	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 bujías.....	7	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 bujías.....	5	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías.....	4	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías.....	3	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías.....	2	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante.....	1	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE		PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.		Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	10. ^a	2	Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil	0 50
Para id. id. de 1 caballo.....	9. ^a	3	Desde 250'01 hasta 500 ptas..	11. ^a	1
Para id. id. hasta 2 caballos.....	7. ^a	5	Desde 500'01 hasta 1.000 ptas..	10. ^a	2
Para id. id. hasta 4 caballos.....	5. ^a	10	Desde 1.000'01 hasta 1.500 ptas..	9. ^a	3
Para id. id. de 5 caballos en adelante.....	4. ^a	25	Desde 1.500'01 hasta 2.500 ptas..	7. ^a	5
			Desde 2.500'01 hasta 3.500 ptas..	6. ^a	7
			Desde 3.500'01 hasta 5.000 ptas..	5. ^a	10
			Desde 5.000'01 hasta 12.500 ptas..	4. ^a	25
			Desde 12.500'01 hasta 25.000 ptas..	3. ^a	50
			Desde 25.000'01 hasta 37.500 ptas..	2. ^a	75
			Desde 37.500'01 pesetas en adelante.	1. ^a	100

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS INDUSTRIALES	Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año	Clase.	Precio. — Pesetas.
	Desde 1.001 hasta 2.000.....	11. ^a	1
	Desde 2.001 hasta 3.000.....	10. ^a	2
	Desde 3.001 hasta 5.000.....	9. ^a	3
	Desde 5.001 hasta 7.000.....	7. ^a	5
	Desde 7.001 hasta 10.000.....	6. ^a	7
	Desde 10.001 hasta 25.000.....	5. ^a	10
	Desde 25.001 hasta 50.000.....	4. ^a	25
	Desde 50.001 hasta 75.000.....	3. ^a	50
	Desde 75.001 en adelante.....	2. ^a	75
		1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus

órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron

emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de docu-

mentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresa en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán

admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

Ayuntamientos

VALENZUELA

Núm. 921

Don Juan Gallardo Rivas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el mes de Mayo próximo, y en cumplimiento á lo prevenido por el Real decreto de 4 de Enero último, se procederá por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, en cuya virtud, los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas, las que se admitirán hasta el día 30 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente para el general conocimiento.

Valenzuela 6 de Abril de 1900.—Juan Gallardo.—P. S. M.: Manuel Gimena, Secretario.

MONTEMAYOR

Núm. 930

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas y dictaminadas por el señor Regidor Síndico las cuentas municipales de esta villa, respectivas á los ejercicios de 1898 á 99 y 1899 á 900, quedan expuestas al público desde esta fecha, y por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones; en la inteligencia que no serán atendidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario se fija el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 11 de Abril de 1900.—Pedro Higuera.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 931

Don Juan José Partera Falder, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayunta-

miento y asociados contribuyentes se ha acordado, como medio de cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el segundo semestre del corriente año y todo el de 1901, el arriendo a venta libre de las especies de las carnes de cerdo y hebra, por el tipo del Tesoro y sus recargos de 798 pesetas 70 céntimos, en junto ó por separado, y el concierto gremial voluntario de las especies de vinos, aguardientes y licores, por el tipo de 1.500 pesetas.

La subasta de las especies de carnes tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo, en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas llanas, observándose lo prevenido en el capítulo 26 del vigente reglamento de Consumos.

La garantía para hacer postura se-

rará la del 2 por ciento del tipo de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

La fianza en metálico que preste el arrendatario, si así le conviene, no excederá de la cuarta parte del arriendo, pudiendo admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía, á satisfacción del Ayuntamiento.

En el mismo día, y hora de una á tres de la tarde, se celebrará el concierto con uno ó más tratantes, bajo las bases y condiciones que constan en los expedientes que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 10 de Abril de 1900.—Juan José Partera.—Por su mandato: Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

POZOBLANCO

Núm. 933

Don Domingo Márquez Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta el arriendo de las especies de consumos que comprende la segunda sección, ó sea el grupo de granos que lo constituyen: arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, pescados de mar y río, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal, idem de cok, conservas de frutas de hortalizas y verduras y la sal común, bajo el tipo de 41.868 pesetas y 33 céntimos.

El arriendo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual, á las doce de su mañana; para tomar parte en la subasta habrá que depositar el 5 por 100 del anterior tipo, en la Depositaria municipal ó en la mesa que para ello ha de constituirse, presentando la cédula personal del proponente; no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado para la misma.

El pliego de condiciones para el arriendo está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozoblanco 11 de Abril de 1900.—Domingo Márquez Moreno.

MONTORO

Núm. 934

Resuelto por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, contratar en subasta pública el arrendamiento de la barca titulada de Arenoso, establecida sobre el río Guadalquivir, perteneciente al caudal de Propios de esta ciudad, se hace saber que el acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día cinco de Mayo próximo, de doce á doce y media de su tarde, por el tipo de seiscientos sesenta pesetas en cada año de los tres y medio que durará el contrato, el cual dará principio el día primero de Julio próximo y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, y con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá consultarse, en las horas hábiles de oficina, por las personas que pretenden interesarse en la licitación.

Las proposiciones serán verbales, y para que sean admitidas habrán de cubrir ó mejorar el tipo fijado, siendo indispensable para tomar parte en la subasta, que los postores acrediten en el acto, con el competente documento, haber consignado en las arcas municipales la cantidad de sesenta y seis pesetas, igual al diez por ciento de aquella cantidad.

Montoro 11 de Abril de 1900.—Fernando Caffete.

SANTA EUFEMIA

Núm. 938

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la refundición al apéndice del amillara-

miento de esta villa, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por espacio de diez días, para que los comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Santa Eufemia á 31 de Marzo de 1900.—Pedro Rostro.

JUZGADOS

CADIZ

Núm. 919

Don Luis Senabre Pérez, Capitán Ayudante del regimiento infantería de Pavía, número 48, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Francisco Martínez Vidal, por falta de incorporación á filas al ser llamado al mismo hallándose con licencia trimestral en Barcelona, el cual habiendo sido destinado á Cuba como sustituto del de igual clase José Tamajón Bravo, y no llegando á embarcar lo fué al citado Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Martínez Vidal, natural de Genova, Ayuntamiento de Castro del Río, de treinta y un años de edad, de oficio estudiante, de estatura un metro quinientos ochenta y cinco milímetros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos melados, nariz, boca y frente regular, barba poblada, color bueno, aire bueno, producción buena, señas particulares una cicatriz en el cuello, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona y Córdoba, manifieste á este Juzgado de instrucción, sito Pabellones de San Roque, número diez y seis, su actual domicilio, pues que ha de responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares, para la busca del mencionado individuo, y caso de conocerse su residencia la manifiesten al Juez instructor de este expediente.

Y para su publicidad se insertará esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona y Córdoba y *Gaceta de Madrid*.

Cádiz nueve de Abril de mil novecientos.—Luis Senabre.

Remonta de Córdoba

2.º ESTABLECIMIENTO

Núm. 924

ANUNCIO

No habiendo tenido efecto por falta de postores la venta de ocho yeguas sobrantés de la Yeguada Militar, en la primera subasta celebrada con dicho objeto el día 6 del presente mes, se anuncia una segunda licitación con el mismo objeto, la cual tendrá lugar el próximo día 26 del corriente, á las diez y media de su mañana, en el cuartel que ocupa este Establecimiento, y bajo las mismas condiciones que rigieron para la primera.

Córdoba 9 de Abril de 1900.—El primer Teniente Secretario de la Junta, Juan G. Benítez.—V.º B.º: El Coronel, Allende Salazar.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Estadística

Sanidad

Núm. 822

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 24 de Marzo				
San Pedro	Varón	»	3 meses	Atrepsia.
Santa Marina	Hembra	Casada	62 años	Lesión del corazón.
San Juan	Idem	»	6 y 1½	Pulmonía infecciosa.
San Miguel	Varón	Viudo	69	Catarro broncopulmonar.
Catedral	Idem	Idem	69	Hipertrofia cardiaca.
Idem	Idem	Casado	71	Hipertrofia del corazón.
Idem	Hembra	Soltera	80	Disenteria.
Idem	Varón	»	12	Tuberculosis.
Idem	Idem	»	1 m 15 d.	Atrepsia.
Día 25 de Marzo				
San Pedro	Varón	»	1 mes	Bronquitis.
San Andrés	Hembra	»	4 años	Meningitis.
Santa Marina	Varón	Soltero	52	Cirrosis.
Catedral	Hembra	Viuda	70	Puohiriia.
Día 26 de Marzo				
San Andrés	Varón	Casado	36 años	Viruela.
San Lorenzo	Hembra	»	6 meses	Eclampsia.
San Juan	Varón	Casado	62 años	Grippe.
Catedral	Idem	Viudo	79	Hipertrofia del corazón.
Idem	Hembra	Casada	35	Parto.
Idem	Varón	»	12 días	Atrepsia.
Idem	Hembra	»	2 meses	Idem.
Día 27 de Marzo				
Santa Marina	Varón	Soltero	39 años	Tuberculosis.
Alcolea	Idem	Casado	42	Preumonia.
San Lorenzo	Idem	Idem	50	Insuficiencia.
Catedral	Idem	Soltero	60	Bronquitis crónica.
Día 28 de Marzo				
Catedral	Varón	»	14 años	Tuberculosis pulmonar.
San Lorenzo	Idem	Soltero	25	Heridas por arma de fuego.
San Pedro	Hembra	»	9 meses	Bronquitis.

Córdoba 28 de Marzo de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Puente.